

Concursal. Criterios.

Nota Informativa

11/2020

Esta nota informativa de TARSSO recoge los criterios generales de actuación en los procedimientos concursales, con la intención de unificar criterios y garantizar un contacto permanente con el concursado y su administración concursal, en aquellos casos en los que el cliente permita la gestión extrajudicial. Para ello, el documento destaca los hitos más importantes en estos procedimientos, al margen de las diferentes alternativas de actuación que pueden darse durante el concurso.



1. INTRODUCCIÓN

La presente Nota Interna tiene por objeto establecer los criterios corporativos de actuación en los procedimientos concursales, ello sin perjuicio de que puedan ser modificados por las instrucciones de cada cliente en función de sus políticas o las características de su cartera.

2. CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

Se exponen a continuación los criterios generales seguir en todas y cada una de las fases concursales y los hitos más importantes al objeto de unificar criterios y asegurar un contacto permanente con el concursado y su administración concursal siempre que el cliente nos permita la gestión extrajudicial.

Ello sin perjuicio de las diversas posibilidades de actuación que puedan darse en el concurso.

Los hitos más relevantes son los siguientes:

- **En fase común:** declaración de concurso, publicación en el BOE, comunicación de créditos, proyecto de inventario y lista de acreedores, informe de la administración concursal y textos definitivos que pudieran presentarse.
- **En fase de convenio:** resolución de apertura, presentación del convenio, votación y seguimiento de su cumplimiento.
- **En fase de liquidación:** resolución acordando la apertura, plan de liquidación y seguimiento de la liquidación.

La actuación letrada buscará el contacto frecuente con el concursado y su administración concursal para facilitar la correcta llevanza del procedimiento y la búsqueda de soluciones extrajudiciales.

3. COMUNICACIÓN DE CRÉDITOS

Previa obtención de la documentación correspondiente habrá de realizarse la preceptiva comunicación de los créditos en el tiempo y forma establecidos en el artículo 85 de la Ley concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio y posteriores reformas).

Como norma general no aportaremos en la comunicación los títulos originales sino copia de los mismos. En caso de que se nos requieran los originales y los necesitemos para otros usos (reclamación contra avalistas) solicitaremos su inmediata devolución haciendo seguimiento de la petición.

Respecto a la **calificación de créditos**: se solicitará la calificación de cada uno de ellos de forma individualizada y conforme a lo siguiente:

- a. **Privilegiados**
 - a. Hipotecas con bienes del concursado
 - b. Prendas sobre bienes o derechos del concursado
 - c. Cuotas de leasing mobiliario e inmobiliario **anteriores** a la declaración de concurso.

- b. **Contra la masa**
 - a. Cuotas de leasing mobiliario e inmobiliario **posteriores** a la declaración de concurso.
 - b. Cuotas de renting **posteriores** a la declaración de concurso.

- c. **Ordinarios**
 - a. Créditos vencidos
 - b. Avales ejecutados
 - c. Cuotas de renting **anteriores** a la declaración de concurso.

- d. **Subordinados**
 - a. Intereses

- e. **Contingentes**
 - a. Créditos no vencidos
 - b. Avales

Si **el proyecto de inventario** no contempla la calificación solicitada, realizaremos las alegaciones previstas en el artículo 95.1 LC de forma motivada.

Es importante personarse en los procedimientos concursales a través de procurador salvo que el cliente no lo autorice o la cuantía del crédito y/o no haya perspectivas de recuperación.

Siempre que contemos con garantías reales pertenecientes al concursado y sea razonable deberá instarse lo antes posible, y con independencia de si se ha iniciado o no la ejecución de la garantía, el **pronunciamiento judicial sobre si el bien se considera necesario o no, para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor** conforme a lo establecido en el artículo 56.5 LC.

4. INFORME DE LA ADMINISTRACION CONCURSAL

Una vez emitido el informe de la AC habremos de remitir informe al cliente que contendrá:

- La calificación de los créditos indicando si es o no correcta.

- Proponer, en su caso, la impugnación de la calificación. Hemos de valorar el criterio del Juzgado y la Audiencia Provincial dado que no es pacífica la calificación de determinados contratos.
- Resumen de la masa Activa y Pasiva.
- Es conveniente hacer constar si el concursado tiene actividad y la viabilidad o no de la misma.
- Hemos de prestar especial atención a la valoración de los bienes hipotecados o con garantía prendaria que haya realizado la administración concursal para, en su caso, solicitar su modificación aportando una tasación realizada por tasadora homologada.

5. FASE DE CONVENIO

Presentada una propuesta de convenio (tanto si es anticipada como en fase de convenio) deberá remitirse propuesta al cliente con la siguiente información:

- Contenido de la propuesta de convenio. Espera y/o quita. Plan de Pagos.
- Opinión del AC sobre la viabilidad y posibilidades de cumplimiento.
- Advertencias al cliente sobre los plazos para pronunciarnos y las mayorías precisas para su aprobación.
- Advertencias en su caso sobre su legalidad o ilegalidad (ejemplo: alteración de la “pars conditio creditorum”.
- Propuesta de votar favorablemente o no, o abstenerse.
- Presentar alegaciones aunque no exista en la LC este trámite.
- Oponernos a la aprobación del convenio por alguna de las causas recogidas en el artículo 128.1 de la LC.

Aprobado el convenio, habremos de valorar si se han dado mayorías para el arrastre de los acreedores disidentes artículo 134 y realizar el seguimiento del mismo hasta su total cumplimiento recabando copia del informe (cada seis meses) previsto en el artículo 138 de la LC.

Tratándose de entidades financieras habremos de informarles una vez se hayan atendido dos años o se haya pagado el 25% de la deuda para que pueda valorar el cambio de calificación del concursado.

Incumplimiento del convenio: De igual forma, si no se produjese alguno de los pagos en el tiempo y forma establecido a tal efecto en el convenio aprobado, deberá informarse al cliente, previo contacto con el deudor para conocer las causas del incumplimiento de forma que se pueda valorar denunciarlo conforme a lo previsto en el artículo 140 de la LC.

6. FASE DE LIQUIDACIÓN

Abierta la fase de liquidación deberá procederse al vencimiento anticipado de todas las operaciones que no estén vencidas en ese momento conforme a lo establecido en el artículo 146 LC.

Se informará al cliente del plan de liquidación con nuestra opinión sobre la adecuación de las fórmulas de realización de los bienes y si son o no perjudiciales.

Si se considera que el plan contiene alguna medida o fórmula de realización perjudicial para el cliente habremos de efectuar las observaciones a las que hace referencia el artículo 148.2 LC, de forma motivada e incluyendo siempre una propuesta de modificación con la fórmula alternativa que consideremos más adecuada.

Asimismo habremos de considerar las vías posibles de actuación si los bienes se encontraran afectos a una unidad productiva.

A título enunciativo no limitativo, en el caso de bienes sobre los que el cliente ostente privilegio especial, se considerará perjudicial:

- 1) La obligación de asumir para el adquirente gravámenes tales como plusvalía municipal, honorarios de la entidad especializada que realice la subasta o los gastos notariales de la misma, salvo que conste claramente que el crédito privilegiado se atenderá de forma preferente a esos gastos/gravámenes. (art. 156 LC).
- 2) La subasta “en globo” o “en lotes” junto con otros activos sobre los que no ostentemos privilegio especial del mismo rango que exijan la adquisición conjunta. Este tipo de fórmula sería contraria a lo establecido en el artículo 155.4 LC.
- 3) Cualquier sistema de realización que no contemple, al menos de forma subsidiaria, como sistema de realización la subasta judicial del activo, (ii) sin obligación de consignación para el acreedor privilegiado, (iii) sin sujeción a tipo y (iv) con la facultad de ceder el remate a tercero.
- 4) La Ley concursal establece la obligación de realización de este tipo de bienes mediante subasta salvo que se cubra el importe total de la deuda en venta directa pero sin que se exija que sea judicial (art. 155.4 LC). Por nuestra parte deberemos instar que la subasta sea judicial frente a cualquier otra (notarial o empresa especializada) por las garantías que supone, por la total ausencia de gastos que conlleva y por estar exenta siempre de AJD (el Decreto de adjudicación no es documento notarial).
- 5) Venta mediante entidad especializada sin importe mínimo de referencia ni traslado de ofertas al acreedor privilegiado para que mejore. Defenderemos que:
 - a. Que haya siempre un importe mínimo
 - b. Que se de traslado al acreedor con privilegio especial
 - c. Que los honorarios corran a cargo de la AC.

Si bien la Ley concursal no exime al acreedor privilegiado de la obligación de consignar ni le otorga la facultad de cesión de remate a tercero, siempre propondremos también esta opción al ser derechos básicos del acreedor en la ejecución hipotecaria establecida en LEC cuya aplicación analógica debemos sostener para que la liquidación no suponga una merma de derechos.

7. OTRAS ACTUACIONES EN CUALQUIER FASE DEL CONCURSO

Deberá comunicarse cualquier cambio o modificación de nuestros créditos que tengan transcendencia en su calificación concursal, especialmente, los siguientes:

- **Avales ejecutados:** Comunicar el pago y acreditarlo para que se modifique se calificación de contingente a ordinario.
- **Resto Hipotecario:** Hemos de solicitar a la AC la inclusión como ordinario/subordinado (capital o intereses) del importe que no haya quedado cubierto con el producto obtenido en la ejecución hipotecaria.
- **Cualquier otro caso** que conlleve modificación de calificación de nuestros créditos.

En aquellos casos en los que no se estén atendiendo las cuotas de los leasing y no se prevea la recuperación más que con el propio bien deberemos instar la entrega del mismo para evitar su depreciación.

8. DEMANDAS INCIDENTALS CONTRA LOS CLIENTES

Las demandas incidentales que en el procedimiento concursal se dirijan contra nuestros clientes (acciones rescisorias generalmente) deberemos informar a nuestros clientes desde que tengamos conocimiento de la decisión al objeto de preparar conjuntamente la estrategia procesal si nos hiciera encargo de la misma.

Madrid, 31 de marzo de 2020.

©2020 TARSSO

Todos los derechos reservados.

El presente documento ha sido preparado a efectos de orientación general sobre materias de interés y no constituye asesoramiento profesional alguno.

No deben llevarse a cabo actuaciones en base a la información contenida en este documento, sin obtener el específico asesoramiento profesional. No se efectúa manifestación ni se presta garantía alguna (de carácter expreso o tácito) respecto de la exactitud o integridad de la información contenida en el mismo y, en la medida legalmente permitida.